



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS
SUP-JDC-473/2026, SUP-RAP-202/2026, SUP-RAP-206/2026, SUP-RAP-209/2026, SUP-RAP-212/2026 y SUP-RAP-215/2026
ACUMULADOS

TEMA:
Lineamientos sobre el tratamiento de las boletas sin marcas de doblez.

Actor/Apelantes: Eduardo Miranda Guevara / Partidos políticos PAZ, SOMOS, MC, PRI y PAN.
Responsable: CG del INE

HECHOS

- 1. **Acuerdo impugnado.** El 3 de septiembre, el CG del INE dictó el acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos.
- 2. **Impugnaciones.** Inconformes con tal determinación, los días 9, 10 y 11 de septiembre, según correspondió, el actor y apelantes interpusieron medios de impugnación.

IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-473/2026

Se **desecha** la demanda porque el actor carece de interés jurídico o legítimo: cuestiona una regla general sin acreditar una afectación directa e individualizada ni una posición especial frente al orden jurídico.

PLANTEAMIENTO DE LOS
APELANTES

- 1. **Exceso o ejercicio indebido de la facultad reglamentaria.** SOMOS y PRI sostienen que el INE excedió su facultad reglamentaria y vulneró los principios de legalidad, reserva de ley y subordinación jerárquica, al permitir que los Consejos Distritales decidieran si una boleta sin marcas de doblez debe computarse, pese a que esa consecuencia no está prevista en la legislación.
- 2. **Indebida fundamentación y motivación.** PAZ y PRI cuestionan la motivación para permitir que los Consejos Distritales determinen si una boleta debe computarse. PAZ, SOMOS, MC y PAN señalan, en esencia, que la ausencia de doblez genera dudas sobre si la boleta fue depositada regularmente en la urna y, por tanto, sobre la certeza, secrecía y autenticidad del sufragio.
- 3. **Regulación insuficiente y falta de criterios objetivos.** MC plantea que la facultad reglamentaria se ejerció de manera incompleta. PAZ, SOMOS, MC, PRI y PAN coinciden en que los Lineamientos carecen de parámetros previos, objetivos, uniformes y verificables, lo que deja un margen excesivo de valoración a los Consejos Distritales y puede generar decisiones contradictorias.
- 4. **Cambio respecto del tratamiento aplicado en 2025.** MC y PRI cuestionan la modificación del tratamiento utilizado en la elección judicial de 2025 respecto de las “boletas planchadas”. MC alega vulneración al principio de progresividad y PRI sostiene que el cambio carece de motivación suficiente.
- 5. **Límite temporal para resolver las boletas reservadas.** PRI sostiene que el plazo máximo de dos horas para analizar las boletas sin marcas de doblez carece de justificación, porque no considera el número de casos que podrían presentarse ni es congruente con la exigencia de un análisis individual.

DECISIÓN DE SALA SUPERIOR

- En cuanto al fondo de los recursos de apelación:
- Considera **infundados** los planteamientos sobre el exceso de la **facultad reglamentaria**: el CG del INE tiene atribuciones para desarrollar las normas de los cómputos distritales, incluido el tratamiento de boletas sin marcas de doblez detectadas en un recuento.
 - Declara fundados los agravios relacionados con las boletas sin los dobleces materialmente necesarios: una boleta en esas condiciones no puede vincularse objetivamente con un sufragio efectivamente emitido, porque su condición material es incompatible con la secuencia legal de emisión: marcar, doblar y depositar la boleta en la urna.
 - La ausencia de los dobleces materialmente indispensables afecta un presupuesto previo a la calificación del voto: que la boleta pueda vincularse objetivamente con un sufragio efectivamente emitido. Por ello, no puede incorporarse a la votación computable como voto válido o nulo.
 - **Revoca parcialmente** el acuerdo y ordena armonizar los Lineamientos. *Por regla general*, corresponde a la mesa directiva de casilla determinar esa circunstancia; las boletas no se computarán, se asentará el hallazgo en la hoja de incidentes, recibirán tratamiento de sobrantes, serán inutilizadas y se conservarán separadas. *Excepcionalmente* corresponderá al Consejo Distrital durante un nuevo escrutinio y cómputo.
 - **Es innecesario estudiar los restantes agravios**: falta de criterios y regulación suficiente, cambio respecto de 2025 y límite de dos horas.

Conclusión: Se i) **acumulan** las demandas; ii) **desecha** el SUP-JDC-473/2026 por falta de interés jurídico o legítimo; y iii) **revoca parcialmente** el acuerdo INE/CG542/2026 para que las boletas sin dobleces materialmente necesarios no se computen, al no poder vincularse objetivamente con un sufragio efectivamente emitido.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE
APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-JDC-473/2026,
SUP-RAP-202/2026, SUP-RAP-206/2026,
SUP-RAP-209/2026, SUP-RAP-212/2026
Y SUP-RAP-215/2026, ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, siete de octubre de dos mil veintiséis.²

Sentencia en la que, entre otras cuestiones, se **revoca parcialmente** el acuerdo del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**³ por el que se aprobaron los Lineamientos para la Preparación y Desarrollo de los Cómputos Distritales y de Circunscripción Plurinominal de las Elecciones Federales del Proceso Electoral 2026-2027.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. ACUMULACIÓN	2
IV. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-473/2026	3
V. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.....	4
VI. ESTUDIO DE FONDO	5
VII. RESUELVE.....	20

GLOSARIO

Actor:	Eduardo Miranda Guevara.
Apelantes/recurrentes:	Partidos Políticos PAZ, SOMOS, Movimiento Ciudadano (MC), Revolucionario Institucional (PRI) y Acción Nacional (PAN).
CG del INE/ responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JDC/ juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales y de circunscripción plurinominal de las elecciones federales del proceso electoral 2026-2027.
RAP:	Recurso de apelación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretariado:** Karina Quetzalli Trejo Trejo y Alejandro Olvera Acevedo. **Colaboraron:** Mariana de la Peza López Figueroa y Juan Alvarado Martínez.
² En adelante las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo que se señale lo contrario.
³ INE/CG542/2026.

SUP-JDC-473/2026 y acumulados

I. ANTECEDENTES

- 1. Acuerdo impugnado.** El tres de septiembre, el CG del INE dictó el acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos.
- 2. Impugnaciones.** Inconformes con tal determinación, los días nueve, diez y once de septiembre, según correspondió, el actor y los recurrentes interpusieron medios de impugnación.
- 3. Turno.** Recibidas las constancias, mediante los respectivos acuerdos, la presidencia de esta Sala Superior integró los expedientes, conforme se muestra en la siguiente tabla:

EXPEDIENTE	ACTOR/APELANTE
SUP-JDC-473/2026	Eduardo Miranda Guevara
SUP-RAP-202/2026	PAZ
SUP-RAP-206/2026	SOMOS
SUP-RAP-209/2026	MC
SUP-RAP-212/2026	PRI
SUP-RAP-215/2026	PAN

Posteriormente, se turnaron a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

- 4. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite los medios de impugnación⁴ y, al no existir mayores diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, porque se controvierte un acuerdo del CG del INE relacionado con el proceso electoral federal 2026-2027.⁵

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular las demandas al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado, relativo al tratamiento de las boletas sin marcas de doblez.

⁴ SUP-RAP-202/2026, SUP-RAP-206/2026, SUP-RAP-209/2026, SUP-RAP-212/2026 y SUP-RAP-215/2026

⁵ Acorde con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso a), 256, fracción I, incisos c) y e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



En consecuencia, las demandas de los recursos **SUP-RAP-202/2026, SUP-RAP-206/2026, SUP-RAP-209/2026, SUP-RAP-212/2026 y SUP-RAP-215/2026** se deben acumular al juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-473/2026**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados.⁶

IV. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-473/2026

Decisión

Esta Sala Superior considera que la demanda presentada por el ciudadano actor debe **desecharse**, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal, carece de **interés jurídico o legítimo**.

Justificación

El interés jurídico exige que la persona promovente alegue la vulneración de un derecho propio y que la intervención de la autoridad jurisdiccional resulte necesaria para reparar esa afectación.⁷

Por su parte, el interés legítimo requiere una afectación diferenciada respecto del resto de la ciudadanía o la pertenencia a una colectividad especialmente vinculada con el derecho cuya tutela se pretende.⁸

En el caso, el actor controvierte los Lineamientos, sin embargo, sus planteamientos no evidencian cómo una regla de carácter general produce una afectación directa en su esfera jurídica.

La posible incidencia que señala depende de que eventualmente se identifiquen boletas sin doblez y del tratamiento que reciban durante los cómputos.

Además, su pretensión consiste en que se modifique la regulación para establecer criterios uniformes y objetivos respecto de esas boletas, por

⁶ Artículo 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

⁷ Artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; así como la tesis de jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

⁸ Tesis de jurisprudencia 9/2015, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"**.

SUP-JDC-473/2026 y acumulados

lo que no busca la restitución de un derecho individual, sino la tutela de un interés que corresponde a la ciudadanía en general.

Tampoco se actualiza un interés legítimo, pues el actor no demuestra encontrarse en una posición especial frente al orden jurídico ni pertenecer a un grupo respecto del cual la medida impugnada genere una afectación diferenciada.

Por tanto, al no existir una afectación directa a un derecho político-electoral propio ni un interés legítimo que lo habilite para cuestionar la regulación, lo procedente es desechar la demanda.⁹

V. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

En la especie se cumplen los requisitos legales de procedencia, como se detalla a continuación.¹⁰

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito y constan: **a)** la denominación de los partidos políticos, como el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen en su representación; **b)** los medios para recibir notificaciones; **c)** el acto controvertido; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. El acto impugnado fue aprobado el tres de septiembre; sin embargo, el respectivo engrose se formalizó el ocho siguiente, fecha en la que también fue notificado a los apelantes.¹¹

El plazo para impugnar transcurrió del nueve al catorce de septiembre, al surgir el acto antes del inicio del proceso electoral. En consecuencia, las demandas se presentaron dentro del plazo y son oportunas.

3. Legitimación, personería e interés jurídico. Los requisitos quedan satisfechos, ya que los recursos fueron interpuestos por partidos políticos nacionales, a través de sus representantes ante el CG del INE, calidad reconocida por la responsable en el respectivo informe circunstanciado.

⁹ En similares términos se resolvieron los juicios SUP-JDC-1186/2025 y acumulados, SUP-JDC-590/2025, SUP-JDC-68/2022, así como SUP-JE-121/2025 y acumulados.

¹⁰ Artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios.

¹¹ A través de correo electrónico el cual obra en el respectivo expediente.



Asimismo, los apelantes cuentan con interés jurídico para controvertir reglas generales que regirán los cómputos del proceso electoral federal y que inciden en su participación y vigilancia durante esa etapa.

4. Definitividad. El acuerdo impugnado es definitivo y firme, pues no existe medio impugnativo que deba agotarse previamente.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

En primer lugar, se presentará un resumen del acuerdo controvertido, posteriormente se expondrán los planteamientos de los recurrentes que se agruparán y analizarán conforme a las temáticas que se exponen¹².

a. ¿Qué determinó la responsable en el acuerdo controvertido?

El acuerdo aprobó los Lineamientos para los cómputos distritales e incorpora –en el apartado V.10– un procedimiento específico para el caso de que, durante un nuevo escrutinio y cómputo, se detecte una boleta sin las marcas de dobleces necesarias para su depósito en la urna.

En esos casos, la boleta se reserva, se documenta el incidente y el Pleno del Consejo Distrital determina mediante votación si procede o no computarla. Para ello, se debe tomar en consideración la propia boleta y los elementos documentales disponibles, motivando la determinación.

Si el Consejo Distrital determina computarla, la boleta se clasifica conforme a las reglas ordinarias y su resultado, como voto válido o nulo, se incorpora al cómputo distrital. Si decide no computarla, se excluye de la sumatoria y se conserva separada.

La decisión de reservar la boleta debe adoptarse de manera individual por casilla y quedar debidamente motivada.

b. ¿Qué alegan los recurrentes?

1. Exceso o ejercicio indebido de la facultad reglamentaria. SOMOS y PRI sostienen que el INE excedió su facultad reglamentaria y vulneró

¹² Sin que ello les cause perjuicio alguno, ya que lo importante es que todos sus agravios sean estudiados, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

SUP-JDC-473/2026 y acumulados

los principios de legalidad, reserva de ley y subordinación jerárquica, al establecer que los Consejos Distritales decidan si una boleta sin marcas de doblez debe computarse.

2. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido.

PAZ sostiene que el acuerdo no explica cómo el mecanismo aprobado garantiza que las boletas contabilizadas correspondan a sufragios auténticos y cuestiona que la regulación opere sólo durante los recuentos distritales, sin contemplar el escrutinio y cómputo en casilla.

PRI también considera insuficiente la fundamentación de la decisión de permitir que los Consejos Distritales determinen si una boleta debe computarse.

PAZ y SOMOS señalan que la ausencia de doblez constituye un indicio que genera dudas sobre si la boleta fue depositada regularmente en la urna. Para MC, si conforme a la LGIPE las boletas deben doblarse y depositarse en la urna, la falta de dobleces genera dudas de si se siguió el procedimiento legal para la emisión del sufragio.

PAN agrega que esa circunstancia se relaciona con las formalidades que garantizan la secrecía, certeza y autenticidad del voto; y SOMOS afirma que permitir el cómputo de una boleta sin doblez introduce incertidumbre sobre su origen y autenticidad, lo que puede afectar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

3. Regulación insuficiente del procedimiento y falta de criterios objetivos. MC, por su parte, plantea que no se desarrolló suficientemente el procedimiento aplicable.

PAZ, SOMOS, MC, PRI y PAN coinciden en que los Lineamientos no establecen parámetros previos, objetivos, uniformes y verificables para determinar cuándo una boleta sin marcas de doblez debe computarse.

4. Cambio respecto del tratamiento aplicado en 2025. MC y PRI cuestionan que el INE haya modificado el tratamiento en la elección judicial de 2025 respecto de las “boletas planchadas”, lo que vulnera el principio de progresividad y carece de motivación suficiente.



5. Límite temporal para resolver las boletas reservadas. PRI sostiene que el plazo máximo de dos horas para analizar las boletas sin marcas de doblez carece de justificación, ya que no considera el número de casos que podrían presentarse ni es congruente con la exigencia de realizar un análisis individual de cada boleta.

c. Análisis de agravios

Esta Sala Superior estudiará, en primer lugar, el agravio relacionado con el ejercicio de la facultad reglamentaria del INE, al constituir una cuestión previa para determinar la validez de la regulación controvertida.

Ello, porque –de ser el caso– sólo una vez establecido que el CG del INE cuenta con atribuciones para regular el tratamiento de las boletas sin marcas de doblez, es procedente examinar si la regulación emitida se ajusta a los principios y exigencias planteados por los recurrentes.

1. El INE cuenta con atribuciones para regular el procedimiento aplicable respecto de las boletas sin marcas de doblez

Decisión

Son **infundados** los planteamientos sobre el supuesto exceso de la facultad reglamentaria, porque el CG del INE cuenta con atribuciones para emitir Lineamientos que desarrollen las disposiciones constitucionales y legales aplicables a los cómputos distritales, incluido el tratamiento de boletas sin marcas de doblez.

Justificación

El INE –como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica que ejerce la función electoral–¹³ cuenta, entre otras atribuciones,¹⁴ con la de aprobar y expedir –por conducto del Consejo General– los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones previstas en la Constitución y la LGIPE.

La LGIPE faculta al CG del INE para emitir los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para ejercer sus atribuciones y faculta al INE para realizar los cómputos de las elecciones federales. Los consejos distritales

¹³ Artículo 41, párrafo tercero, Base V, de la Constitución.

¹⁴ Artículo 44, de la LGIPE.

SUP-JDC-473/2026 y acumulados

están facultados para efectuar los cómputos y, en los supuestos previstos legalmente, realizar un nuevo escrutinio y cómputo.¹⁵

Asimismo, como parte del procedimiento legalmente previsto para que una persona emita su voto,¹⁶ una vez que marque la boleta respectiva, debe doblarla y dirigirse a depositarla en la urna que corresponda.

Aunado a lo anterior, se establece que será hasta el momento del escrutinio y cómputo ante la mesa directiva de casilla, que quien se desempeñe en la presidencia abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará que la urna quedó vacía.¹⁷

Finalmente, se destaca que en la LGIPE también se prevén los supuestos para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo (recuento) total o parcial de la votación recibida en las casillas, así como quiénes están legitimados para solicitarlo y el procedimiento para su realización.¹⁸

A partir de lo anterior, se concluye que el CG del INE, en ejercicio de su facultad reglamentaria, está en aptitud de emitir los Lineamientos para regular la situación derivada de la detección de boletas sin marcas de doblez al momento de realizar el cómputo distrital y, particularmente, al llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida.

Ello, con la finalidad de establecer en esas normas reglamentarias o Lineamientos la forma de actuar de los Consejos Distritales como autoridades electorales del INE cuando esa circunstancia se presente.

2. Situación de las boletas sin doblez

Decisión

Son **fundados** los agravios relacionados con esta temática porque **una boleta que no presenta marcas de doblez necesarias para su depósito en la urna no puede vincularse objetivamente con un sufragio efectivamente emitido en la casilla**, lo que en primera

¹⁵ Artículos 32, párrafo 1, inciso b), fracción V; 44, párrafo 1, incisos gg) y jj); 79, párrafo 1, incisos i), j) y k); y 311, de la LGIPE

¹⁶ Artículo 279, párrafo 3 de la LGIPE

¹⁷ Artículo 290, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE

¹⁸ Artículo 311, párrafo 1, inciso d), así como párrafos 2 y 3, de la LGIPE



instancia le corresponde determinar única y exclusivamente a la mesa directiva de casilla y, sólo excepcionalmente al Consejo Distrital.

En ese contexto, la previsión en los Lineamientos que posibilita que boletas sin marcas de doblez sean computadas, es incompatible con el procedimiento que la ley establece para la emisión del sufragio, conforme a lo cual una persona electora debe doblar la boleta y depositarla en la urna correspondiente.

Justificación

A. ¿Quién determina la validez del voto?

Para determinar el tratamiento que corresponde a las boletas que no presentan marcas de doblez, es necesario identificar, en primer término, cuál es la autoridad electoral facultada para advertir y valorar esa circunstancia, atendiendo a las distintas etapas que integran el procedimiento de emisión, escrutinio y cómputo de los sufragios.

- **Valoración ordinaria por la mesa directiva de casilla**

Conforme al diseño normativo constitucional y legal, la mesa directiva de casilla es el órgano electoral al que corresponde, de manera ordinaria, realizar el escrutinio y cómputo de los votos emitidos durante la jornada electoral, conforme a lo siguiente:

a) Emisión del voto

La Constitución establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo debe realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en voto universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía.¹⁹

En desarrollo de ese mandato, la LGIPE regula el **procedimiento conforme al cual se emite el voto**, de cuya observancia depende el cumplimiento de los principios constitucionales mencionados y, la legitimidad de las personas que ocuparán los cargos de elección popular.

¹⁹ Artículo 41, párrafo tercero, Base I.

SUP-JDC-473/2026 y acumulados

En primer término, una vez comprobado que la persona aparece en la lista nominal y exhibe su credencial para votar, la presidencia de la mesa directiva de casilla le entrega las boletas correspondientes para que, libremente y en secreto, marque la opción de su preferencia.²⁰

Una vez expresada esa voluntad, la ley dispone **expresamente** que la persona electora **doblará sus boletas** y se dirigirá a **depositarlas en la urna** correspondiente.²¹

b) Escrutinio y cómputo en casilla

Concluida la votación, la presidencia de la mesa directiva debe abrir la urna, sacar las boletas y mostrar a las personas presentes que ésta quedó vacía; posteriormente se realiza su conteo y clasificación.²²

Así, el **escrutinio y cómputo** se realiza respecto de las boletas que, una vez emitido el voto, **fueron depositadas en la urna** durante la jornada electoral. Esta secuencia permite vincular razonablemente las boletas que se contabilizan con los sufragios emitidos en cada una de las mesas directivas de casilla integradas por la propia ciudadanía.

c) Verificación de validez de cada voto por la mesa directiva de casilla

Una vez extraídas las boletas de la urna, la **mesa directiva de casilla**, como órgano ciudadano investido de autoridad electoral, tiene como una de sus atribuciones determinar –por regla general de manera exclusiva– si cada sufragio debe considerarse **válido o nulo** conforme a las reglas previstas en la LGIPE.²³

En términos generales es de concluir que es **válido el voto que se emite en la forma prevista** en la ley,²⁴ en principio, por la marca que se haga en un solo recuadro, en el que se contenga el emblema del partido político o, en su caso, de la candidatura independiente; con la excepción del supuesto de coaliciones de partidos políticos o de candidaturas comunes, cuando es válido marcar más de un emblema.

²⁰ Artículo 279, párrafo 1 de la LGIPE.

²¹ Artículo 279, párrafo 3, de la LGIPE.

²² Artículo 290, párrafo 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE.

²³ Artículos 288, párrafo 1, de la LGIPE.

²⁴ Artículos 291, párrafo 1, de la LGIPE.



Por otra parte, la propia legislación prevé las hipótesis en las que un voto debe considerarse como nulo, en la **verificación que hace la mesa directiva de casilla**.²⁵

Entre otros supuestos, se prevé como **voto nulo** la hipótesis de la **boleta depositada en la urna** en la que no se hubiera marcado algún recuadro que contenga el emblema de un partido político o candidatura, así como aquella en la que se marquen dos o más opciones sin que exista una candidatura válida en común.²⁶

Otro de los supuestos en los que la mesa directiva debe declarar la nulidad de un voto es cuando de la boleta no sea posible determinar el sentido del voto emitido por el electorado.

En este contexto, cabe destacar que la calificación del voto como válido o nulo **presupone que la boleta en la que está contenido forma parte de las extraídas de la urna** y que posteriormente fue objeto de clasificación durante el escrutinio y cómputo en la casilla.

La conclusión de este apartado es que el sistema parte, ordinariamente, de la regularidad del escrutinio y cómputo efectuado por la mesa directiva de casilla, a quien corresponde determinar sobre la validez o nulidad del voto.

- **Valoración extraordinaria por el Consejo Distrital**

La intervención del Consejo Distrital en la valoración material de las boletas tiene una naturaleza extraordinaria, porque ese órgano no participa ordinariamente en la recepción del sufragio ni presencia la extracción inicial de las boletas de las urnas, sino que recibe posteriormente los paquetes electorales que contienen la documentación previamente escrutada, clasificada y resguardada por las mesas directivas de casilla.

Por ello, durante el cómputo distrital la regla general consiste en partir de los resultados consignados en las actas levantadas en las casillas.

²⁵ Artículos 288, párrafo 2, inciso a), y 291 de la LGIPE.

²⁶ Artículos 288, párrafo 2, incisos a) y b), de la LGIPE.

SUP-JDC-473/2026 y acumulados

Solamente cuando se actualiza alguno de los supuestos expresamente previstos en la legislación para realizar un nuevo escrutinio y cómputo, el Consejo Distrital queda habilitado para abrir el paquete correspondiente y examinar nuevamente las boletas, conforme a lo siguiente:

a) Cómputo distrital y nuevo escrutinio y cómputo

Los resultados obtenidos en la casilla se incorporan al acta correspondiente y, junto con la documentación electoral, integran el paquete que posteriormente recibe el Consejo Distrital.

Como un elemento adicional de protección de los sufragios emitidos, se prevé que se debe integrar el expediente de casilla de cada una de las elecciones, al que se incluye, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

Asimismo, para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán las personas integrantes de la mesa directiva de casilla y las representaciones que deseen hacerlo.²⁷

La LGIPE prevé determinadas hipótesis en las que, durante el **cómputo distrital**, es dable realizar un **nuevo escrutinio y cómputo** de la votación recibida en una casilla.²⁸

En ese supuesto, el Consejo Distrital –excepcionalmente– vuelve a examinar las boletas que integran el paquete electoral y determina su clasificación conforme a las reglas aplicables.

b) Verificación de validez de cada voto ante el Consejo Distrital

Para el desarrollo del nuevo escrutinio y cómputo –recuento– parcial o total de los votos recibidos en las casillas, la normativa correspondiente prevé²⁹ la posibilidad de conformar grupos de trabajo.

²⁷ Artículo 295, de la LGIPE.

²⁸ Artículo 311, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE.

²⁹ Artículos 311, párrafo 1, inciso b) y párrafos 2 a 4, de la LGIPE, así como 390 a 394 y 413, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones.



En los casos de recuento se deben verificar los votos válidos y nulos, acorde a las reglas precisadas, sea por los grupos de trabajo o bien, por el Consejo Distrital, en los casos que realice directamente el recuento o cuando resuelva sobre los votos reservados por los grupos de trabajo en caso de duda sobre su validez o nulidad.³⁰

En este contexto, es de reiterar que se parte del supuesto de que la revisión que se realice, acorde a las disposiciones constitucionales y legales referidas, **es respecto de las boletas que conforme al procedimiento legal fueron depositadas en las urnas** durante la jornada electoral.

Lo anterior, porque como se ha precisado, la LGIPE establece una secuencia que debe realizarse en las diferentes etapas del acto complejo que constituye la elección, conforme a la cual, la boleta debe ser **marcada, doblada, depositada en la urna, extraída de ésta y posteriormente clasificada y contabilizada**.

En consecuencia, si durante un nuevo escrutinio y cómputo se detecta una **boleta sin marcas de doblez, se debe determinar que esas boletas no pueden vincularse objetivamente con un sufragio efectivamente emitido en la casilla**, porque no se ha cumplido el procedimiento legal de emisión del sufragio, en particular, la exigencia de ser doblada y depositada en la urna.

Al respecto, cabe destacar que para que la voluntad popular pueda producir válidamente sus efectos, deben cumplirse las formalidades en todas las etapas que integran ese acto jurídico complejo.

La conclusión de este apartado es que, de manera ordinaria, corresponde a la mesa directiva de casilla valorar las características de las boletas al realizar el escrutinio y cómputo original; excepcionalmente, corresponde al Consejo Distrital efectuar nuevamente esa valoración cuando, por actualizarse alguno de los supuestos previstos legalmente, proceda un nuevo escrutinio y cómputo.

³⁰ Artículos 403, párrafo 1; 406, párrafo 4 y 413, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones. Es pertinente señalar que el Consejo Distrital está facultado, en el caso del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, a emitir la **declaración de validez de la elección**, una vez revisado que se cumplen los requisitos formales constitucional y legamente previstos, así como los requisitos de elegibilidad por la fórmula que obtuvo el mayor número de votos, conforme a lo previsto en el artículo 311, párrafo 1, inciso j), de la LGIPE:

SUP-JDC-473/2026 y acumulados

B. ¿Por qué no pueden vincularse objetivamente con un sufragio efectivamente emitido las boletas sin marcas de doblez?

Las boletas sin doblez no pueden vincularse objetivamente con un sufragio efectivamente emitido porque esa circunstancia objetiva impide tener por acreditado que se ha emitido un sufragio conforme al procedimiento expresamente previsto por la legislación electoral.

Una elección es un acto jurídico electoral en sentido estricto mediante el cual la ciudadanía elige, de manera libre y conforme a la Constitución y la LGIPE, a quienes ejercerán los cargos de elección popular.

Por tratarse de un **acto jurídico**, le son aplicables diversos principios generales. Destaca la **autonomía de la voluntad**, porque el electorado debe votar libremente y el sufragio debe reunir las características constitucionales, entre ellas libertad y secrecía. El **objeto** del acto debe ser lícito, posible y conforme con la Constitución.

El **acto electoral es complejo**, primero, **por los sujetos** que intervienen. Participa la ciudadanía que acude a votar; las personas ciudadanas que integran las mesas directivas de casilla, investidas de autoridad y, posteriormente los órganos electorales encargados de los cómputos y declaraciones de candidatura ganadora y de validez de la elección.

El **acto también es complejo por sus etapas**. La **primera etapa** es el **acto de votar**: tomar la boleta, marcarla, **doblarla y meterla en la urna** correspondiente. La **segunda** es el **escrutinio y cómputo** en casilla, realizado por la ciudadanía investida de autoridad.

La **tercera** comprende los **cómputos** subsecuentes **—distritales, municipales o estatales, según corresponda—**. Finalmente, se produce la declaración de la candidatura ganadora y la declaración de validez de la elección.

El artículo 41 de la Constitución exige que la renovación de los poderes públicos se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, bajo el principio de certeza e **impone que los resultados electorales**



reflejen exclusivamente los sufragios que puedan vincularse objetivamente con el ejercicio efectivo del voto por la ciudadanía.

Esta exigencia se relaciona con la naturaleza de la elección como **acto jurídico electoral complejo**, en el que la voluntad de la ciudadanía constituye el elemento jurídicamente relevante, **cada persona electora emite su voto y, a partir de la suma de esas voluntades, se producen los efectos jurídicos propios de la elección.**

Ahora bien, esa manifestación de voluntad ciudadana debe exteriorizarse bajo las condiciones constitucionales de libertad y secrecía.

En ese sentido, la emisión del sufragio comprende una serie de actos sucesivos que permiten vincular cada boleta con el ejercicio auténtico del derecho al voto.

El artículo 279 de la LGIPE concreta esa exigencia mediante una secuencia material de emisión: **entrega de la boleta → expresión de la preferencia → dobléz → depósito en la urna → extracción → clasificación.**

En particular, la ley dispone que, después de expresar la preferencia, la persona electora doblará la boleta y la depositará en la urna correspondiente.

Esta secuencia cumple una función que trasciende el cumplimiento formal de cada uno de sus actos, en tanto permite establecer una **conexión objetiva entre la boleta que es extraída de la urna y posteriormente en el escrutinio y cómputo de los sufragios.**

Ordinariamente, la extracción de una boleta de la urna permite considerar que se ha seguido el procedimiento regular de votación. **Sin embargo, esa inferencia de regularidad exige que las características materiales de la boleta resulten compatibles con las fases que necesariamente debió seguir hasta ser incorporada en la urna.**

Por ello, cuando las dimensiones de la boleta y de la abertura de la urna hacen materialmente indispensable alguna operación de dobléz para

SUP-JDC-473/2026 y acumulados

introducirla, **la ausencia total de huellas compatibles con esa operación constituye una irregularidad de especial relevancia.**

La regla no depende de la intensidad de un pliegue determinado ni de apreciaciones subjetivas sobre la apariencia de la boleta, sino de una constatación física conforme a la cual, atendiendo a las dimensiones concretas de ambos elementos, **la boleta necesariamente tuvo que ser doblada para atravesar la abertura de la urna.**

En ese supuesto, la presencia física de la boleta dentro del paquete electoral resulta insuficiente para establecer su incorporación regular a la votación. Su condición material resulta incompatible con la operación que necesariamente debía realizarse para su depósito y, por tanto, **rompe la correspondencia objetiva entre la boleta localizada y la secuencia mediante la cual un sufragio se incorpora regularmente a la urna.**

La anomalía incide en un presupuesto previo a la calificación ordinaria del voto, esto es, **que la boleta pueda vincularse objetivamente con un sufragio efectivamente emitido en la casilla.**

En esa lógica, **la clasificación como voto válido o nulo** parte de que la boleta corresponde a una manifestación de voluntad que ingresó regularmente a la urna conforme al procedimiento legal de emisión.

Cuando la condición física de la boleta resulta incompatible con ese procedimiento, primero debe resolverse si puede atribuírsele esa calidad, esto es, si realmente se trata de un voto y sólo cuando existe certeza suficiente sobre esa vinculación procede determinar los efectos jurídicos de la preferencia expresada y clasificar el sufragio como válido o nulo.

La clasificación de un sufragio como nulo (o inválido) presupone que la boleta puede reconocerse previamente como parte de la votación emitida y que, a partir de ello, corresponde determinar los efectos jurídicos de la preferencia expresada.

En cambio, la ausencia de los dobleces materialmente indispensables coloca la irregularidad en un plano anterior, debido a que afecta la propia



conexión objetiva entre la boleta y el acto mediante el cual el sufragio se incorpora a la urna.

Desde esta perspectiva, la irregularidad genera la **imposibilidad de atribuir efectos electorales al sufragio contenido en una boleta cuya incorporación regular a la votación carece de respaldo material verificable**. Su exclusión de la sumatoria preserva la correspondencia entre los sufragios efectivamente emitidos y los resultados oficiales y evita que una boleta materialmente incompatible con el procedimiento de emisión incida en la votación total como válida o nula.

Así, una boleta que no presenta doblez impide su **incorporación a la votación computable, lo cual permite** preservar la correspondencia entre los sufragios efectivamente emitidos y los resultados electorales, en tutela de los principios de certeza y autenticidad previstos en el artículo 41 constitucional.

Importa señalar que la determinación de la **imposibilidad de atribuir efectos electorales a una boleta** en tales circunstancias debe corresponder, ordinariamente, a la **mesa directiva de casilla**, porque es el órgano ciudadano que, por regla, realiza el escrutinio y cómputo original y que tiene contacto inmediato con las boletas que son extraídas de la urna el día de la jornada electoral.

Solamente de manera excepcional corresponderá al **Consejo Distrital**, cuando se actualice legalmente el supuesto de un nuevo escrutinio y cómputo y, al revisar nuevamente las boletas que integran el paquete electoral, advierta objetivamente esa circunstancia.

Conforme a lo expuesto, en cualquiera de los dos supuestos, **la consecuencia jurídica debe ser la imposibilidad de atribuir efectos electorales a una boleta**, una vez verificado que carece de las marcas de doblez necesarias para haber sido depositada en la urna, porque no es posible reconocer que siguió el procedimiento legalmente establecido para la emisión válida del sufragio.

C. Determinación concreta sobre el acuerdo controvertido

SUP-JDC-473/2026 y acumulados

A partir de las consideraciones expuestas, procede su revocación parcial, porque no es acorde a Derecho que en los Lineamientos controvertidos se establezca que, pese a la ausencia de marcas de doblez, una decisión del Consejo Distrital pueda permitir que la boleta se incorpore al cómputo como un voto válido.

Sin que obste a lo anterior que en los Lineamientos se prevea la revisión de la documentación de la casilla, las condiciones de recepción del paquete o, en su caso, su cadena de custodia, ya que ninguno de esos aspectos puede explicar cómo fue que la boleta que carezca de las marcas de doblez necesarias pudo haber sido introducida en la urna.

Así, la cuestión no consiste en establecer parámetros para que cada Consejo Distrital decida si una boleta con esas características puede computarse o no, sino en determinar qué consecuencias corresponden a una boleta respecto de la cual se permite concluir que no pasó el procedimiento legalmente previsto para la emisión del sufragio.

En ese sentido, si como parte de los requisitos previstos en la legislación para la etapa de **emisión del voto está la exigencia de que la boleta sea doblada y depositada en la urna**, la ausencia de las marcas necesarias para su introducción impide que produzca los efectos de un voto válidamente emitido.

En este orden de ideas, corresponde al Consejo Distrital³¹ como órgano facultado para realizar el cómputo respectivo y, de ser el caso, el nuevo escrutinio y cómputo, una vez acreditada esa situación irregular emitir la determinación sobre **la imposibilidad de atribuir efectos electorales en una boleta sin marcas de doblez** necesarias para su introducción en la urna.

D. Efectos

Al resultar **fundados** los planteamientos sobre las boletas sin dobleces, lo procedente es **revocar parcialmente** el acuerdo controvertido para el efecto que la responsable armonice los Lineamientos, así como cualquier

³¹ Con fundamento en lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, incisos i), j), k) y m), y, 311 a 314 de la LGIPE.



otro instrumento normativo necesario para regular la actuación del funcionariado de las mesas directivas de casilla, para establecer que:

a) Por regla general, corresponde a la **mesa directiva de casilla**, al realizar el escrutinio y cómputo, determinar si esas boletas pueden vincularse objetivamente con un sufragio efectivamente emitido en la casilla. Cuando advierta que carecen de las marcas de doblez materialmente necesarias:

1) Esas boletas no deberán computarse ni incorporarse a la sumatoria de resultados.

2) Deberá asentarse el hallazgo de esas boletas y su número en la hoja de incidentes.

3) Tales boletas deberán recibir el tratamiento correspondiente a las boletas sobrantes, ser inutilizadas y conservarse separadas de aquellas que integren la votación computada.

b) Excepcionalmente, cuando durante un **nuevo escrutinio y cómputo**, el Consejo Distrital **detecte boletas que no presenten las marcas de doblez materialmente necesarias**, deberá proceder en los siguientes términos:

1) Las boletas **no deberán incorporarse a la sumatoria de resultados**.

2) Deberá dejarse constancia de las boletas identificadas y de la casilla a la que corresponden.

3) Las boletas deberán conservarse separadas de aquellas que integren la votación computada.

Conclusión

Al resultar **fundados** los agravios, lo procedente es **revocar parcialmente** el acuerdo controvertido, para los efectos señalados en la presente determinación.

El sentido de esta decisión hace innecesario el análisis de los restantes conceptos de agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:

SUP-JDC-473/2026 y acumulados

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación, conforme a lo determinado en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-473/2026.

TERCERO. Se **revoca parcialmente**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido, para los efectos precisados.

Notifíquese según derecho.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-473/2026 Y SUS ACUMULADOS (ACTUACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y CONSEJOS DISTRITALES ANTE LA EXISTENCIA DE BOLETAS SIN MARCAS DE DOBLEZ)³²

Emito el presente voto concurrente para precisar que, si bien comparto la sentencia aprobada, mediante la cual se determinó que el Instituto Nacional Electoral cuenta con atribuciones para regular el procedimiento aplicable a las boletas sin marcas de doblez, así como la decisión de que corresponde única y exclusivamente a la mesa directiva de casilla y, excepcionalmente, al Consejo Distrital determinar sobre la invalidez de un voto contenido en una boleta planchada, **considero que debió analizarse el agravio planteado por el Partido Revolucionario Institucional (en adelante, PRI), relativo al plazo máximo de dos horas previsto para que los consejos distritales deliberen sobre la validez o nulidad de los votos reservados durante la sesión de cómputo distrital.**

Lo anterior, porque, a mi juicio, dicho planteamiento no quedó atendido con motivo de los efectos de la sentencia.

Razones de mi concurrencia

Mi concurrencia se refiere a la decisión mayoritaria de considerar innecesario el estudio del agravio planteado por el PRI por el que cuestiona del plazo máximo de dos horas previsto en los lineamientos impugnados para que los consejos distritales deliberen sobre la validez o nulidad de los votos reservados durante el cómputo distrital.

A mi juicio, ese planteamiento debió analizarse de manera individual, porque el plazo de dos horas constituye una regla autónoma respecto de aquella que regulaba el tratamiento de las boletas sin marcas de doblez. En efecto, mientras esta última se encontraba prevista en el Apartado V.10 de los Lineamientos, el límite temporal para la deliberación estaba

³² Este voto se emite con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento Claudia Elizabeth Hernández Zapata y Juan Pablo Romo Moreno.

SUP-JDC-473/2026 y acumulados

establecido en el Apartado IV.1³³, relativo a la duración de la sesión, como una medida destinada a garantizar que los cómputos distritales concluyeran dentro de los plazos legalmente previstos.

Por ello, los efectos de la sentencia, aun cuando modificaron la forma en que los consejos distritales deben proceder ante la detección de boletas sin marcas de doblez, no suprimieron ni modificaron la regla que establece el plazo máximo de dos horas para la deliberación sobre los votos reservados y, en consecuencia, subsistía la cuestión planteada por el PRI acerca de la suficiencia de la motivación técnica de ese límite temporal y de los posibles riesgos operativos asociados a su aplicación.

El hecho de que ambos aspectos guarden relación (considerando que las boletas sin marcas de doblez podían dar lugar a una reserva para su determinación por el Pleno del Consejo Distrital) no permite tener por atendido el cuestionamiento relativo al plazo. Se trata de cuestiones jurídicamente diferenciables: una versa sobre las reglas sustantivas aplicables a determinadas boletas y otra sobre el tiempo máximo asignado al órgano colegiado para deliberar respecto de los votos reservados. Así, considero que la sentencia resolvió la primera, pero ello no implicó pronunciarse sobre la segunda.

Por tanto, sin prejuzgar sobre la calificación que debió corresponder a ese agravio, considero que esta Sala Superior debió emitir un pronunciamiento al respecto, lo que habría permitido cumplir plenamente con el principio de exhaustividad previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución general, al dar respuesta a un planteamiento

³³ IV.1 Duración de la sesión

A fin de que la sesión de cómputo distrital se desarrolle en los tiempos estimados legalmente para su conclusión, las presidencias de los CD cumplirán con los siguientes aspectos, además de lo establecido en la LGIPE y el RE.

Con el propósito de que la totalidad de los CD concluyan la sesión especial de cómputo en un plazo óptimo de 26 horas, las Presidencias aplicarán las acciones conducentes para garantizar que las actividades de los cómputos distritales se sujeten al plazo.

Para efectos de lo anterior, atenderán lo siguiente:

[...]

d) Una vez reintegrado el Pleno, **se tendrán dos horas como máximo para llevar a cabo la deliberación sobre la validez o nulidad de los votos que se hubiesen reservado para ese cómputo.**

[...]

Énfasis añadido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-473/2026 y acumulados

que permaneció vigente y que no quedó sin materia por los efectos de la sentencia.

En conclusión, si bien comparto el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, considero que, por razones de impartir una justicia completa, se debió estudiar el agravio del PRI por el que cuestionó el plazo máximo de dos horas previsto para que los Consejos Distritales lleven a cabo la deliberación sobre la validez o nulidad de los votos que se hubiesen reservado en la sesión de cómputo distrital.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.